

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3. # 11 – 55 OF. 305 CALI.
TELEFAX 8836872.

DOCTORA.
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MELENDEZ.
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

REF. MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE. LUCY ELENA QUIÑONEZ Y OTROS.
DEMANDADO. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTIA. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD. 2017 00330.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 12.983.608 de Pasto, abogado titulado en ejercicio con T.P. 89.926 C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado principal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. según poder conferido y que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto que presento mis alegatos de conclusión, para que sean tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia y se absuelva de cualquier clase de indemnización a las entidades demandadas y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitud que tiene su fundamento legal en las siguientes consideraciones jurídicas:

CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN NOS LLAMA EN GARANTIA LA ENTIDAD RED DE SALUD DEL NORTE.

De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina y en lo que tiene que ver con la responsabilidad civil extracontractual del estado, bien es sabido que esta clase de responsabilidad tiene tres elementos a saber: el daño, la culpa y la relación de causalidad entre el daño y la culpa.

Ahora bien, con respecto a la responsabilidad medica que se le pretende endilgar a cualquier entidad por una mala práctica médica, el titulo de imputación jurídica de acuerdo a la jurisprudencia y a la doctrina, no es otro que el de la culpa probada, pues estamos en presencia de la prestación de servicios médicos.

En nuestro caso en particular y de conformidad con todo el material probatorio que se aportó al proceso tanto por la prueba documental como por la prueba testimonial y aun la pericial podemos concluir, que ninguna responsabilidad le asiste a quien nos llama en garantía la red de salud del norte – Hospital Joaquin Paz Borrero, toda vez que con las pruebas se logró establecer, que la causa eficiente del presunto hecho dañoso (muerte de la paciente), claramente no se remite a la intervención o a la injerencia, por demás oportuna y pertinente del Hospital Joaquin Paz borrero, hecho que en ningún caso se reputa de facto en negligencia o falta médica, pues en la atención de urgencia prestada el día 14 de noviembre de 2015, dicha entidad no le negó la prestación del servicio médico y por el contrario le presto la atención necesaria para su cuadro que padecía en ese momento, ordenando la toma de exámenes e indicando a la paciente que regresara al otro día al centro asistencial para la aplicación del medicamento contra la enfermedad de paludismo que padecía ya que la entidad no tenía el medicamento que necesitaba la paciente y por tratarse de un día no hábil para conseguirlo con la secretaria de salud.

La complicación de la paciente de su enfermedad, no se debió a una falta de atención médica sino al tiempo que llevaba la paciente con la evolución de su enfermedad quien consulto 15 días con esos síntomas, de manera que la complicación de la paciente de su enfermedad se debió primero al tiempo que llevaba la paciente sin consultar (15 días) y segundo la falta de medicamento cuya responsabilidad recaía en la secretaria de salud y no en la institución prestadora de salud.

En ese sentido es claro, que no existe responsabilidad en el hospital Joaquin Paz Borrero adscrito a la entidad RED DE SALUD DEL NORTE, por lo que se solicita se dicte una sentencia absolutoria.

Por lo anterior solicitamos al despacho, se sirva proferir sentencia de primera instancia, en la cual niegue las pretensiones de la demanda en contra de la entidad RED DE SALUD DEL NORTE – HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO.

CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En el evento remoto de que el despacho no comparta la ausencia de responsabilidad de la entidad RED DE SALUD DEL NORTE- HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO y decida condenar a quien nos llama en garantía, tenga en cuenta señor Juez, que al resolver la relación sustancial entre el llamante en garantía y el llamado en garantía de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.CA., se propusieron las excepciones de fondo frente a ese llamamiento en garantía, las cuales EXONERAN de responsabilidad a la compañía de seguros del estado s.a., así haya mediado condena en contra de quien nos llamó en garantía, tal como es el caso.

Esas excepciones fueron las siguientes:

1. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO.

El hecho de haberse pactado en la póliza de seguros número 21-03-101005936, concretamente en las condiciones particulares que le fueron entregadas al asegurado y que se encuentran inmersas en la misma algunas exclusiones de amparo, estas deben considerarse al pronunciarse la sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

La parte actora solicita en la demanda, que se condene a los demandados por los perjuicios inmateriales como los morales, los de afectación a derechos constitucionales y perjuicios por la pérdida de la oportunidad, los cuales están excluidos de la cobertura de la póliza, tal como se desprende de la misma y que de acuerdo al artículo 1602 del C.C. obliga a las partes y se convierte en ley para ellas.

Efectivamente, en la póliza respectiva se encuentran inmersas las condiciones generales de la misma y en ella se pactó en la hoja numero 2 las exclusiones a la misma y concretamente dice lo siguiente:

EXCLUSIONES.

- 16. Reclamaciones por lucro cesante.
- 17. Reclamaciones por perjuicios o daños morales.

El artículo 1127 del C.Co. dice textualmente lo siguiente:

Seguro de Responsabilidad.

ART. 1127- Modificado por la ley 45/90 art. 84 Naturaleza del seguro de responsabilidad civil.

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave con la restricción indicada en el artículo 1055.

Como se puede apreciar, esta clase de perjuicios inmateriales como los morales, los de afectación a derechos constitucionales y los perjuicios por la pérdida de la oportunidad, no se encuentran dentro de la cobertura de la póliza y están expresamente excluidos por lo que en el evento de condenarse a la entidad asegurada para el pago de esos perjuicios, no se debe condenar al llamado en garantía seguros del estado s.a. sino por los perjuicios patrimoniales que aseguro como son los perjuicios de daño emergente.

Conforme a lo anterior solicito se declare probada esta excepción.

2. LA POLIZA SOLO CUBRE PERJUICIOS PATRIMONIALES DE DAÑO EMERGENTE Y NO CUBRE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES COMO LOS MORALES, LOS DE AFECTACION A BIENES CONSTITUCIONALES Y LOS DE LA PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD.

Fundamento esta excepción de conformidad con el artículo 1088 y 1127 del C.Co. y en el cual se indica que los seguros de daños serán contratados de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

En nuestro caso en particular la parte demandante solicita el pago de perjuicios extrapatrimoniales que se solicitan en la demanda como perjuicios morales, perjuicios por la afectación de derechos constitucionales y perjuicios por la pérdida de la oportunidad, sin embargo debemos decir, que tal como lo indicamos anteriormente los perjuicios morales están excluidos de cobertura y de conformidad con el artículo 1088 del C.Co. y 1127 de la misma obra, los perjuicios de afectación a derechos constitucionales y pérdida de la oportunidad no están amparados dentro de la póliza respectiva ya que lo único que se ampara son los perjuicios patrimoniales de conformidad con los seguros de daños y de conformidad con el artículo 1127 del C.Co. que indica que el seguro de responsabilidad solo obliga a pagar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con determinada responsabilidad.

De conformidad con lo anterior solicito se declare probada esta excepción.

3. LIMITES MAXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO QUE SE ATRIBUYE A MI REPRESENTADA Y CONDICIONES DEL SEGURO.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que contractualmente, en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles e.t.c. de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneren de responsabilidad que pido declarar en el fallo.

En nuestro caso en particular, el límite asegurado en la póliza aludida es de 500.000.000 millones de pesos en el agregado anual por errores u omisiones al momento de tomar la póliza de seguros, con un deducible de 10% de la pérdida – mínimo 12 salarios mínimos mensuales legales vigentes . Así se desprende de la póliza contratada y que expidió mi poderdante, por consiguiente estos son los parámetros bajo los cuales el asegurador pende su responsabilidad y por consiguiente ninguna condena o indemnización debe sobrepasar el límite asegurado y se debe igualmente reconocer su deducible en el porcentaje pactado el cual es exclusivo del asegurado como porcentaje de responsabilidad en el riesgo contratado.

Adicional a lo anterior es pertinente indicarle al despacho, que el límite asegurado de 500.000.000 millones de pesos, es total para todos los eventos o siniestros presentados en la vigencia de la póliza de seguros, de manera que si hay otro evento que abarque mediante sentencia judicial todo el límite asegurado de la póliza de seguro, no es posible condenar a la compañía de seguros, si ya ese límite asegurado se agoto en otra reclamación o condena, pues el límite máximo asegurado es total para todos los siniestros presentados en la vigencia de la póliza de seguros, de conformidad con el artículo 1111 del C.Co y que habla de la reducción de la indemnización.

Lo anterior sin perjuicio de las exclusiones de amparo tal como lo hemos indicado en la excepción primera.

Conforme a lo anterior, solicito se sirva declarar probada esta excepción

INNOMINADA.

Fundamento esta excepción, en el sentido de que resulten probados dentro del proceso hechos diferentes a los planteados, el cual deberán ser declarados por el señor Juez exonerando de responsabilidad a mi representada.

De esta manera dejo plasmado mis alegatos de conclusión.

Señor Juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Salazar', with a large, stylized initial 'C' on the left and a flourish ending in a small '3' on the right.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S.J.